



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

**Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

28 de junio de 1982

Núm. 278 (a)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 136)

PROPOSICION DE LEY

Sobre regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales y creación de su colegio oficial.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 28 de junio de 1982 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, relativo a la Proposición de ley sobre regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos y Dentales y creación de su Colegio Oficial.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta Proposición de ley a la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública.

En virtud de lo establecido en el artículo 107, 1, del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106, 2, se comunica que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 9 de septiembre, jueves.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada Proposición de ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 28 de junio de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

PROPOSICION DE LEY

CAPITULO I

Artículo 1.º

Ejerce la actividad profesional de Protésico Dental aquella persona que, de manera habitual y principal, por cuenta propia o ajena, proyecta, realiza y garantiza la fabricación, higiene y asepsia de prótesis dentales.

Artículo 2.º

Para el ejercicio profesional de la prótesis dental será requisito indispensable estar en posesión del correspondiente título de Técnico Especialista Protésico Dental, así como la incorporación al Colegio Profesional en cuyo ámbito territorial se pretenda desarrollar la actividad.

Artículo 3.º

La actividad profesional de prótesis dental se podrá ejercer individualmente o en un centro habilitado a este efecto conforme a las disposiciones vigentes de la Administración Central o Autonómica.

Artículo 4.º

Todo laboratorio de prótesis dental deberá estar dirigido técnicamente por un titulado Técnico Especialista Protésico Dental o profesional homologado, que reúna los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5.º

En el ejercicio de su profesión los Protésicos Dentales no podrán realizar actividades exclusivamente odonto-estomatológicas que supongan trabajo médico en boca.

Artículo 6.º

A los efectos previstos en el artículo 3.º, se crearán los Registros correspondientes

en los que se inscribirán todos los laboratorios existentes y los que en el futuro se vayan creando.

CAPITULO II

Artículo 7.º

Se crean los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales, con el ámbito territorial que sus Estatutos determinen e integrados en un Consejo General. Serán Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios. Su constitución, funcionamiento y extinción quedará sometido a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 8.º

Los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Protésicos Dentales, que regularán exclusivamente los mecanismos electorales para su constitución y la de los Colegios Oficiales, habrán de ser aprobados por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, previa audiencia a la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales Empresariales de Protésicos Dentales.

Una vez constituidos el Consejo General y los Colegios, se elaborarán y someterán a la aprobación administrativa correspondiente los Estatutos Generales de los Colegios, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Artículo 9.º

Podrán incorporarse a los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales quienes estén en posesión del título de Técnico Especialista Protésico Dental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Tienen derecho a incorporarse a los Colegios y ejercer la profesión quienes, sin estar en posesión del título correspondiente,

vengan ejerciendo la actividad de Protésico Dental a la entrada en vigor de la presente ley durante cuatro años, por cuenta propia o ajena, de los cuales dos al menos como autónomo o como Oficial de Primera.

El tiempo de ejercicio de la actividad podrá acreditarse mediante certificación de las actuales Asociaciones de Protésicos Dentales o por medio de la correspondiente licencia fiscal o documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social.

Segunda

Tendrán también derecho a incorporarse a los Colegios y ejercer la profesión quienes, sin estar comprendidos en la disposición anterior, vengan ejerciendo la actividad de Protésico Dental a la entrada en vigor de la presente ley y superen las pruebas prácticas de suficiencia profesional que se celebrarán en un Centro, homologado oficialmente, de Formación Profesional de segundo grado, rama sanitaria, especialidad prótesis dental.

Se convocarán dos de estas pruebas al año durante cuatro años.

La no superación de las pruebas no será tomada como causa suficiente para el despido del trabajador por cuenta ajena.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses desde la promulgación de la presen-

te ley, dictará las normas necesarias para que los Protésicos Dentales puedan adquirir directamente en los Depósitos Dentales, o a través de Agentes Comerciales del ramo, cuantos materiales específicos precisen para el ejercicio de su actividad profesional.

Segunda

En un plazo máximo de seis meses se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Tercera

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones para la obtención del título de Técnico Especialista Protésico Dental para las personas comprendidas en las Disposiciones transitorias primera y segunda.

DISPOSICION FINAL

A través de normas reglamentarias se fijará un sistema periódico de control que garantice la calidad de fabricación de los productos elaborados en los laboratorios de prótesis dental, o por Técnicos Especialistas Protésicos Dentales individualmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Imprimo RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961